



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0050-2001-AA/TC
DEL SANTA
GREGORIO VILLANUEVA HORNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gregorio Villanueva Horna contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 105, su fecha 30 de noviembre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con el fin que se ordene la suspensión del acto arbitrario y cesen las violaciones a sus derechos constitucionales de petición e igualdad ante la ley. Argumenta que con fecha 11 de diciembre de 1997 presentó solicitud para acceder a su pensión de jubilación, reiterando la misma el 24 de abril de 2000 sin haber obtenido respuesta por parte de la demandada, no obstante que se han resuelto solicitudes presentadas incluso con fecha posterior a la suya.

La emplazada contesta la demanda proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que sea declarada infundada y/o improcedente, según sea el caso, alegando, principalmente, que no existe lesión de derechos constitucionales por que el actor tiene la vía laboral como instrumento idóneo para hacer valer su derecho.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, a fojas 42, con fecha 24 de octubre de 2000, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, aduciendo que el demandante no ha agotado los mecanismos establecidos por los estatutos y demás normas internas de la entidad demandada -las vías previas-, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cumplió con presentar la solicitud para que se le otorgue pensión de jubilación tal como lo dispone la Resolución Suprema N.º 423-72-TR del 20 de junio de 1972, solicitud que fue cursada al Gerente Zonal de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, conforme se aprecia de los documentos que obran a fojas 2 de autos; sin embargo, pese a los requerimientos reiterados que el actor formuló, la solicitud no fue atendida.
2. Resulta para el caso de especial relevancia recordar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 1º, establece: "que la defensa de la persona humana [...]son el fin supremo de la sociedad y del Estado", por lo que en armonía con este precepto constitucional corresponde a las autoridades, en aplicación de la normatividad correspondiente, dotar a los ciudadanos del acceso a una seguridad social que debe considerarse como una contraprestación a favor de aquellos que entregaron su cuota de trabajo en beneficio de la sociedad. Por lo mismo, la aplicación de una norma jurídica deberá efectuarse dentro de una perspectiva que permita la plena vigencia del derecho a una pensión, sin que una limitación de la misma constituya un recorte del acceso a la seguridad social. En ese sentido, pretender que el solicitante, como lo afirma la demandada, deba considerar como denegada su solicitud y recurra al fuero laboral para que se le pague su pensión, constituye una violación del derecho de petición consagrado en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, mas aún si, tal como lo sostiene la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, una vez cumplidos los requisitos de ley para obtener el correspondiente derecho de pensión, se da la circunstancia del hecho fundante para acceder automáticamente a tal beneficio para que, en todo caso, esté habilitada la vía del amparo frente a la afectación de este derecho, dado su carácter alimentario, sin que sea exigible el agotamiento de la vía previa.
3. De lo expuesto se colige que la inacción de la demandada se inserta en la calificación de omisión de un acto debido, por lo que es de aplicación el artículo 28º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con dar respuesta por escrito a la solicitud de don Gregorio Villanueva Horna, del 11 de diciembre de 1997, cursada al Gerente de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en un plazo de 10 días calendario, bajo apercibimiento de ejercitarse la acción penal pertinente y de hacerle responsable por los daños y perjuicios que resultaren del incumplimiento, de ser

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el caso. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR